54 inciso 2º, de la Contistución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5505, que modifica el Art. 81 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5505

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 81 de la Ley Nº 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 81.—En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los Ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo de los mismos el valor atribuído a los inmuebles de que se trate, en la última tarifa votada por el Ayuntamiento y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad de los Ayuntamientos o Juntas Municipales, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido el consentimiento de dichos organismos, el cual no podrá ser otorgado por éstos si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos, o de traspaso de mejoras.

Párrafo II.—Se prohibe a los Notarios Públicos o a los funcionarios que hagan sus veces, recibir actos que operen tales traspasos o venta, así como legalizar firmas al pié de actos bajo firma privada del género especificado, si no se les demuestra que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo, debiendo dejar constancia en los referidos actos del cumplimiento de los señalados requisitos. Los

Notarios o funcionarios que violaren estas disposiciones serán castigados en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley de Notariado Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que pudiera haber lugar, y estarán obligados asimismo a comunicar a los Ayuntamientos o Juntas Municipales respectivas, las operaciones de la naturaleza indicada más arriba en las cuales actúen, a fin de que los organismos municipales correspondientes tomen nota de las mismas.

Párrafo III.—Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los Ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5506, que modifica nuevamente los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

NUMERO 5506

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes Nº 4281 del 17 de septiembre de 1955 y Nº 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.—Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practicaje establecidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptuán los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior".

"Art. 32.—Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado.... RD$ 5.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado los buques pertenecientes al Go-